

RESUELVE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Nº AD022T-0000301 Y AD022T-0000316, DE FECHA 25 DE MAYO Y 02 DE JUNIO DE 2016 RESPECTIVAMENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA No. 4321

3 0 JUN 2016

SANTIAGO, '3 0 JUN 2018

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley Nº 20.424 que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional; el Decreto Supremo Nº 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Reglamento de la Ley Nº 20.285; la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 25 de mayo de 2016 se ha recibido en esta Subsecretaría de Estado, la solicitud de acceso a la información pública Nº AD022T-0000301, derivada por el Consejo para la Transparencia a través de Oficio Nº 005061 de fecha 24 de mayo de 2016. Asimismo, se recibió con fecha 02 de junio de 2016 la solicitud Nº AD022T-0000316, derivada por la Subsecretaría de Defensa a través de Oficio SSD.D.AJ. (P) Nº 772/S.FF.AA. de fecha 01 de junio de 2016, ambas presentadas originalmente por doña FRANCISCA BISKUPOVIC, en los siguientes términos:

"Solicito copia integra del texto completo de la Ley Nº 13.196, en su versión publicada en edición restringida del Diario Oficial, y sus modificaciones, si las hubiere. En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia".

- 2. Que, el principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley Nº 19.880, señala que "se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo".
- 3. Que, el artículo 33 de la Ley Nº 19.880 que establece las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, dispone que "el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o intima conexión".
- 4. Que, de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.
- 5. Que el inciso segundo del artículo 10º de la Ley Nº 20.285, dispone: "El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".
- 6. Que, el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República establece que "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional".

- 7. Que, por su parte, el artículo 1º transitorio de la Ley Nº 20.285 prescribe: "De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley Nº 20.050". Es así que, la Carta Fundamental establece el requisito de afectación como presupuesto para poder declarar la reserva de la información. En sintesis, de conformidad con la disposición citada y lo resuelto por el Consejo para la Transparencia en el amparo Rol C2867-15, luego de haber tenido a la vista el cuerpo legal en cuestión, el contenido del artículo 3º de la Ley Nº 13.196, promulgada el año 1958 y actualmente vigente, cumple con la exigencia de quórum calificado que impone la causal de reserva invocada en este caso. En virtud de lo anterior, la divulgación de la información contenida en dicho artículo, afectaría la seguridad nacional, toda vez que, dica relación con las cuentas en las cuales se depositarían los fondos destinados a la adquisición de material bélico y equipamiento militar, las cuales según lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 13.196, tienen el carácter de secretas, de manera que la eventual publicidad del artículo tercero de la ley puede producir una afectación presente o probable y con suficiente especificidad a la seguridad de la nación.
- 8. Que, a este respecto resulta pertinente agregar que en la decisión del citado Amparo, el Consejo para la Transparencia expresa, que a través de distintos actos emanados de órganos del Estado, y que son de público conocimiento, se ha dado cuenta del contenido de materias específicas reguladas en la ley Nº 13.196, como la Contraloría General de la República, la cual en diversos dictámenes ha explicitado el contenido específico de determinados pasajes de la ley requerida. Así se ha indicado que "(...) el artículo 2º de la referida ley Nº 13.196, dispone, en lo que interesa, que las entregas, contabilización e inversión de los fondos a que alude ese cuerpo legal, revisten el carácter de reservados, como asimismo, establece el carácter secreto de las cuentas bancarias referidas en el artículo 3º de la señalada ley.
- 9. Que, de esta manera, y en virtud de lo resuelto por el Consejo para la Transparencia en el amparo Rol Nº C2867-15, la información contenida en el artículo 3º de la Ley Nº 20.285 queda configurada la causal de reserva contemplada en el artículo Nº 21 Nº 3 y 5 de la Ley Nº 20.285, que señalan lo siguiente, "Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública. 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya deciarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.
- 10. Que, conforme lo señalado en los párrafos precedentes, y de acuerdo a lo establecido por los artículos 5º, 21 número 3 y 5, y 1º Transitorio de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, y por expresa disposición de la Ley Reservada Nº 13.196, no es posible proporcionar la información contenida en el artículo 3º de la Ley Nº 20.285, lógica seguida por el Consejo para la Transparencia.
- 11. Que, en razón de lo anteriormente señalado, a la presente solicitud de información resulta aplicable el principio de la divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra e) de la Ley N° 20.285, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.
- 12. Que, en virtud de lo anterior, procede hacer entrega a la requirente de una copia del Diario Oficial en su versión publicada en edición restringida de los siguientes textos legales:
 - a. Decreto Ley Nº 1530 de 1976 que fija el texto definitivo de la Ley Nº 13.196, con exclusión de su artículo 3º, de conformidad con lo señalado en el numeral II, letra a) de la ya anteriormente citada decisión amparo del Consejo para la Transparencia.
 - b. Ley N° 18.445 de 1985 que modifica disposiciones de la Ley N° 13.196.
 - c. Ley Nº 18.628 de 1987, que modifica la Ley Nº 13.196, con exclusión de su artículo único, de conformidad con lo señalado en el numeral II, letra a) de la Decisión Amparo Rol Nº C2867-15 del Consejo para la Transparencia.
- 13. Que, en consideración a los argumentos anteriores, y de conformidad con las facultades que me confiere el ordenamiento jurídico:

RESUELVO:

- 1. ACUMÚLENSE las solicitudes de acceso a la información Nº AD022T-0000301 y AD022T-0000316, presentadas con fecha 25 de mayo y 02 de junio de 2016 respectivamente, en los términos descritos en los considerandos Nº 2 y 3 de la presente resolución.
- 2. DENIÉGUESE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada por doña FRANCISCA BISKUPOVIC, en virtud de lo dispuesto en los considerandos Nºs 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente resolución.
- 3. ENTRÉGUESE PARCIALMENTE copia de los antecedentes señalados en el considerando Nº 12 de la presente resolución, teniendo presente lo ahí señalado.
- 4. NOTIFÍQUESE a la interesada a través de correo electrónico enviado a la dirección señalada en su solicitud, a saber, haciéndole llegar copia de la presente resolución y de los antecedentes señalados en el considerando Nº 12 de la misma.
- 5. INCORPÓRESE el presente acto administrativo al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre firme, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Nº 20.285 y en la Instrucción General Nº 3 del Consejo para la Transparencia.
- **6. PUBLÍQUESE** la presente resolución en el sitio web de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, específicamente en el banner "Gobierno Transparente", una vez que se encuentre firme.
- 7. En contra de esta Resolución procede el recurso de amparo ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 20.285.

ANOTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE

FDO. PAULINA VODANOVIC ROJAS, SUBSECRETARIA PARA LAS FUERZAS ARMADAS, lo que se transcribe para su conocimiento, José Miguel Poblete East, Jefe División Jurídica.



DISTRIBUCIÓN:

1. Francisca Biskupovic (c/adi)

Correo electrónico: SSD (c/lnf.)

3. DIV. JURÍDICA Depto Jurídico Adm y T. 4. ARCHIVO

GFDS/EVM/DPN

